

Santiago, siete de febrero de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia del grado, con excepción de su motivación octava, que se elimina.

Asimismo, se reproducen las argumentaciones sexta a undécima de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que habiéndose constatado o declarado la existencia de la relación laboral, y encontrándose establecido que la empleadora adeuda las cotizaciones de seguridad social de la actora, corresponde condenarla al entero de las cotizaciones adeudadas durante la vigencia de la relación laboral que se tuvo por acreditada.

**Segundo:** Que las reflexiones anteriores conducen a acoger, además de la acción por despido injustificado, la de cobro de cotizaciones de seguridad social.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 11 de la Ley N° 18.883; artículos 1665 y siguientes del Código Civil; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 41, 44, 63, 159, 160, 161, 168, 173, 420, 425, 456, 459 y 510 del Código del Trabajo, **se declara** que:

**I.- Se mantienen las decisiones signada con los numerales I y II de la parte resolutive** del fallo de primera instancia.

**II.- Se condena** a la demandada a enterar las cotizaciones de seguridad social por todo el período trabajado entre el 15 de diciembre de 2009 al 31 de marzo de 2018.

**III.- Se rechaza** la acción de nulidad del despido.

**IV.- No se condena** en costas a la demandada, por no ser totalmente vencida y considerar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada que se encuentre la sentencia, cúmplase con lo que dispone dentro de quinto día. Pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.621-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia



Repetto G. y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Jorge Lagos G. No firma el Abogado integrante señor Quintanilla, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, siete de febrero de dos mil veinte.



En Santiago, a siete de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

